



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 6 de noviembre de 2020
Monitorio N° 2019-2068

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del proveído adiado 28 de febrero de 2020, por medio del cual se negó el requerimiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumentó el recurrente que no existe ninguna prohibición en el Código General del Proceso que excluya las obligaciones procedentes de contratos de prestación de servicios profesionales o de cualquier otro tipo del trámite descrito en los artículos 419 y ss de la Ley 1564 de 2012.

Que en el escrito de la demanda que adelante el suscrito se cumplen todos los requisitos normativos, incluida la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo de su poderdante, quien para el caso en estudio es el acreedor.

Asimismo, aclara que la sociedad Gestionamos Consultores Jurídicos S.A.S. cumplió con su obligación contractual con los aquí demandados, al haber desarrollado las gestiones judiciales hasta la ejecutoria de la sentencia proferida dentro del proceso con radicado 2008-333 y, por lo

tanto, la obligación de realizar el pago de los \$6'000.000 de pesos acordados en el contrato ya no dependían de una contraprestación por parte del demandante.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla, ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

Dilucidado lo anterior, y sin mayores disquisiciones, de entrada advierte esta sede judicial que el auto impugnado debe revocarse, habida cuenta que tal y como indicó el memorialista, en el escrito de la alzada la obligación de realizar el pago de los servicios profesionales actualmente no depende de una contra prestación a cargo de la sociedad demandante, si no que obedece a una insatisfacción de una obligación dineraria a cargo de los demandados y derivada del convenio por servicios profesionales prestado por Gestiones Consultores Jurídicos S.A.S.

Respecto del recurso de apelación, por sustracción de materia, no habrá de pronunciarse por la prosperidad del recurso horizontal.

Así las cosas, conforme a las precisiones anteriores habrá de revocarse el auto adiado 28 de febrero de 2020 y en su lugar a inadmitir la demanda.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transitoriamente **JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

1. REPONER el auto proferido el 28 de febrero de 2020, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

2. No se concede la alzada suplicada, conforme a lo expuesto en el acápite de consideraciones.

3. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Adecúense las pretensiones del libelo teniendo en cuenta que se pretende iniciar un proceso monitorio y no resulta procedente las condena que se persigue en el numeral 2° y, respecto a la pretensión 3° se dispondrá en su momento oportuno.

El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF, como consecuencia de las medidas transitorias que adoptó el Consejo Superior de la Judicatura para la prevención y control de contagio del COVID-19 de servidores judiciales y usuarios de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE (),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 37 hoy 9 DE NOVIEMBRE DE 2020, a las 8:00 A.M.



Pablo Emilio Cárdenas González

Secretario